

## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230271100 FORMULADA POR ACCIONA S.A.S. EN CONTRA DEL JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

**11001310304920200009900**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 04 DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 01 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
**Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERÁN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Quinta Civil de Decisión**

Magistrada Ponente

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE</b>	ACCIONA S.A.S.
<b>ACCIONADO</b>	JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
<b>RADICADO</b>	11001220300020230271100
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>DENIEGA</u></b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b><u>Sentencia No. 182</u></b>
<b>DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA</b>	Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
<b>FECHA</b>	Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

En primer término, la Sala admite el impedimento manifestado por la Magistrada Doctora Heney Velásquez Ortiz, para apartarse del conocimiento y decisión del presente asunto, sustentado en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en virtud de que el titular del juzgado accionado es su cónyuge.

Seguidamente se procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **Acciona S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra del **Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.**

### 2. ANTECEDENTES



**2.1. Pretensiones.** La promotora solicitó la protección de sus prerrogativas al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, para lo cual solicitó que el juzgado accionado ordene la entrega de los recursos embargados en cumplimiento del artículo 447 del Código General del Proceso.

**2.2. Fundamentos fácticos.** Relató que presentó demanda ejecutiva contra Inversiones y Construcciones de Colombia S.A.S. y Holcim Colombia S.A. la cual le correspondió al juzgado accionado con el consecutivo 11001400304920200009900. El juez libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas; sin embargo, mediante auto del 18 de junio de 2022 se redujo el embargo decretado, únicamente sobre los títulos judiciales 400100007847620 y 400100007848115 por la cantidad de \$738.000.000, y ordenó la cancelación de las preventivas previa verificación de remanentes.

Indicó que el juez accionado, el 12 de octubre de 2022, ordenó seguir adelante la ejecución, el avalúo de los bienes cautelados, su remate y práctica de liquidaciones del crédito y costas. En consecuencia, se aprobó la liquidación del crédito en \$394.117.829 el 5 de mayo de 2023, pese a presentarse el acto el 16 de octubre anterior.

Comentó que el 12 de mayo de 2023 solicitó la entrega de dineros por el monto del crédito, lo que fue coadyuvado por el apoderado de Holcim Colombia S.A. para obtener el levantamiento de medidas cautelares. Sin embargo, ha transcurrido un año desde la presentación de la liquidación de crédito y seis meses desde la solicitud de dineros, sin que se dé trámite a esta última.

**2.3. La actuación surtida.** Se admitió la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso de que se trata, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta



sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela. Además, se vinculó al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, por ser la autoridad que instruye el proceso No 11001400304920200009900.

**El Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá**, pidió negar la acción, pues el 20 de noviembre del cursante atendió la solicitud presentada por la quejosa, al ordenar la entrega de dineros hasta el monto de las liquidaciones aprobadas, la devolución de los saldos a las demandadas y declarar terminado el proceso por pago total de la obligación con su consecuente levantamiento de medidas cautelares.

**El apoderado de Holcim Colombia S.A.**, aportó la solicitud de adición del auto de 20 de noviembre del cursante, por no haberse referido de forma expresa al pago a su representada.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá vulneró o amenazó la garantía fundamental aducida como conculcada por el actor o si, por el contrario, existe una carencia de objeto por hecho superado.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.



**4.2.** De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, *“puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores”*. (STC 15821-2022).

**4.3.** En atención a lo discurrido, la gestora constitucional pretende que a través de esta acción se ordene al juzgado accionado pronunciarse sobre la solicitud de entrega de dineros presentada desde el 12 de mayo de 2023.

**4.4.** Con la contestación de la demanda de tutela, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá indicó que el 20 de noviembre del cursante ordenó la entrega de dineros hasta el monto de las liquidaciones aprobadas, la devolución de los saldos a las demandadas y declarar terminado el proceso por pago total de la obligación con su consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional:

*“(...)que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el***



**objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta<sup>[10]</sup>. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis<sup>[11]</sup>.**

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

*De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia<sup>[12]</sup>”.*

**4.5.** Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que con la actuación procesal remitida por el estrado enjuiciado se cumplió con la solicitud efectuada por el gestor constitucional, superando la mora judicial en la que se estaba incurriendo, al haberse proferido las decisiones necesarias dentro del asunto de que se trata.

Así, como quiera que el derecho fundamental presuntamente vulnerado, cimiento de la presente acción suprallegal, se advierte satisfecho, pues desde el 20 de noviembre hogaño cesó la mora en la que estaba incurriendo el despacho fustigado, al no haber dado trámite oportuno a la solicitud de entrega de dineros impetrada por el actor, lo cual quedó acreditado en el expediente, surge evidente que se configuró una carencia de objeto por hecho superado.



Por tanto, *"en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo"*<sup>1</sup>.

**4.6.** Finalmente, en lo que concierne a la manifestación efectuada en este trámite por el apoderado de Holcim Colombia S.A., resta decir que la mismo no puede ser objeto de pronunciamiento alguno, en la medida en que cuestiona la decisión adoptada dentro del proceso ejecutivo materia de la presente acción, siendo aquél el escenario propicio para tal fin, sin que pueda hacer valer sus propias pretensiones dentro de ésta, pues aún si en su participación dentro de la misma se amparara en la institución de la coadyuvancia, solo le estaría permitido apoyar las aspiraciones del gestor constitucional, pero nada más.

**4.7.** Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar el amparo constitucional deprecado por **Acciona S.A.S.**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.



**TERCERO:** Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

## **CÚMPLASE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

**HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ**  
Magistrada  
(Impedimento)

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3d1a66fab819d9555780888fd086ee3ae91ba85b68bb07bc9242cfeed9d5da**

Documento generado en 29/11/2023 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>